

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON



ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimana de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 22 de Enero.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

D. MANUEL BAAMONDE GUITIÁN,
GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. José Eusebio Rocholt, vecino de Bilbao, y como apoderado D. Pedro Martínez Cuesta, vecino de León, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, en el día 28 del mes de Octubre, á las once y siete minutos de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 16 pertenencias de la mina de plomo llamada *La Montañesa*, sita en término de Villafeliz, pueblo de Villafeliz, Ayuntamiento de La Majá y sitio majada de colladas, y linda E. y O. con terrenos comunes, S. monte de Rabanal y Villafeliz y N. con término común de Villafeliz; bajo la siguiente designación: hace la designación de las citadas 16 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida unas labores antiguas que se hallan en uso de los filones que se presentan en el sitio referido, desde dicho punto se medirá al E. 400 metros y se pondrá la 1.ª estaca, desde ésta al N. 100 metros la 2.ª, desde ésta al O. 400 metros la 3.ª, y desde ésta al S. 100 metros la 4.ª estaca, levantando perpendiculares en los extremos de estas líneas, quedará cerrado el perímetro de las 16 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solici-

tud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en esta Gobierno sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

León 29 de Noviembre de 1890.

Manuel Baamonde.

Hago saber: que por D. Bernardo Castañón, vecino de Mieres, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, en el día 29 del mes de Octubre, á las diez y media de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 24 pertenencias de la mina de hierro y otros llamada *Perseguida*, sita en término de Corecedo, Ayuntamiento de Boñar, y linda bajo la designación siguiente: hace la designación de las citadas 24 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata que se halla á la orilla del arroyo las parobias, desde él se medirá N. 150 metros terreno común, S. 50 metros camino y heredades particulares, E. por el centro de la sierra de la frontina 800 metros y al O. 400 metros, formando un rectángulo de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

León 16 de Diciembre de 1890.

Manuel Baamonde.

Hago saber: que por D. Pedro Alonso García, vecino de Vallo, se ha presentado en la Sección de Fo-

mento de este Gobierno de provincia, en el día 29 del mes de Octubre, á las once y media de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 15 pertenencias de la mina de hierro y otros llamada *Mangurita*, sita en término de Goto, Ayuntamiento de Cirmones, paraje llamado fueyos, y linda N. con monte Berción, Mediodía con término común, Saliente con terreno de Goto y Poniente con término del mismo Goto, bajo la designación siguiente: hace la designación de las citadas 15 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata hecha á los 12 metros del punto que llaman el campanario, desde él se medirá al N. 200 metros y se fijará la 1.ª estaca, de ésta 350 al Poniente la 2.ª, de ésta 300 al Mediodía la 3.ª, de ésta 500 al Saliente la 4.ª, de ésta 300 al N. la 5.ª, y desde ésta 150 metros al Poniente se llegará á la 1.ª estaca, cerrado así el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

León 17 de Diciembre de 1890.

Manuel Baamonde.

Hago saber: que por D. Benito Fernandez, vecino de Boñar, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, en el día 12 del mes de Noviembre, á las diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de carbón llamada *Benita II*, sita en término de Valdecastillo, Ayuntamiento de Boñar y sitio llamado salgueiral, y linda á todos vientos con terrenos comunes del referido pueblo,

bajo la siguiente designación: hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata que hay á cinco metros del camino que va al monte llamado valcayo, desde donde se medirá al E. 375 metros, al O. 25 metros, al N. 150 metros y al S. 50 metros, y levantando perpendiculares de los extremos de estas líneas, quedará cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

León 20 de Diciembre de 1890.

Manuel Baamonde.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL.

Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por Saturnino Alvarez y dos más, vecinos de Villalobar, contra acuerdo de ese Gobierno sobre arriando de la pesca del río Isla en el trayecto del término correspondiente á la Junta administrativa de Villalobar, sirvase V. S. ponerlo de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de diez días, á contar desde la publicación en el Boletín oficial de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Madrid 23 de Diciembre de 1890.
—El Director general, Sallut.— Señor Gobernador civil de León.

(Gaceta del día 31 de Diciembre.)
PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

REGLAMENTO GENERAL

para la ejecución de la ley de 13 de Setiembre de 1888 comprensivo del procedimiento á que deberá ajustarse la sustanciación de los asuntos de lo contencioso-administrativo y de sus incidentes.

(CONTINUACION)

Art. 363. Los documentos otorgados en otras naciones, tendrán el mismo valor en juicio que los autorizados en España, si reúnen los requisitos siguientes:

1.º Que el asunto ó materia del acto ó contrato sea lícito y permitido por las leyes de España.

2.º Que los otorgantes tengan aptitud y capacidad legal para obligarse con arreglo á las leyes de su país.

3.º Que en el otorgamiento se hayan observado las formas y solemnidades establecidas en el país donde se hayan verificado los actos ó contratos.

4.º Que el documento contenga la legalización y los demás requisitos necesarios para su autenticidad en España.

Art. 364. A todo documento redactado en cualquier idioma que no sea el castellano, se acompañarán la traducción del mismo y copias de aquel y de esta. Dicha traducción podrá ser hecha privadamente, en cuyo caso, si alguna de las partes la impugnase dentro de tercero día manifestando que no la tiene por fiel y exacta, se remitirá el documento á la Interpretación de lenguas para su traducción oficial á costa de la parte que presente el documento.

PÁRRAFO TERCERO

Documentos privados, correspondencia y libros de los comerciantes.

Art. 365. Los documentos privados y la correspondencia que obren en poder de los litigantes, se presentarán originales y se unirán á los autos. Cuando formen parte de un libro, expediente ó legajo, podrán presentarse por exhibición para que se certifique de lo que señalasen los interesados. Esto mismo se verificará respecto de los que obren en poder de un tercero, si no quiere desprenderse de ellos.

Art. 366. Los documentos privados y la correspondencia, serán reconocidos bajo juramento por la parte á quien perjudiquen, si lo solicita la contraria.

Art. 367. Cuando hayan de utilizarse como medio de prueba los libros de los comerciantes, se practicará lo que ordena el Código de Comercio, verificándose la exhibición en el despacho ó escritorio donde se hallen los libros.

PÁRRAFO CUARTO

Cotejo de letras.

Art. 368. Podrá pedirse el cotejo de letras siempre que se niegue por la parte á quien perjudique ó se ponga en duda la autenticidad de un documento privado, ó la de cualquier documento público que carezca de matriz y no pueda ser reconocido por el funcionario que lo hubiere expedido.

Dicho cotejo se practicará por peritos, con sujeción á lo que se

previene en el párrafo quinto de esta Sección.

Art. 369. La persona que pida el cotejo, designará el documento ó documentos indubitados con que deba hacerse. Si no los hubiere, se tendrá por eficaz el documento público, y respecto del privado, el Tribunal apreciará el valor que merezca, en combinación con las demás pruebas.

Art. 370. Se considerarán indubitados para el cotejo:

1.º Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo.

2.º Las escrituras públicas y solemnes.

3.º Los documentos privados cuya letra ó firma hayan sido reconocidas en juicio por aquel á quien se atribuya la dudosa.

4.º El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya, aquél á quien perjudique.

A falta de estos medios, la parte á quien se atribuya el documento impugnado ó la firma que lo autorice, podrá ser requerida, á instancia de la contraria, para que forme un cuerpo ó escritura que en el acto le dictará el Secretario. Si se negase á ello, se le podrá estimar por confesa en el reconocimiento del documento impugnado.

Art. 371. El Tribunal hará por sí la comprobación después de oír á los peritos revisores, y apreciará el resultado de esta prueba conforme á las reglas de la sana crítica, sin tener que sujetarse al dictamen de aquellos.

Art. 372. Si de las diligencias de comprobación resultaran indicios que hiciesen indispensable la formación previa de una causa criminal para poder fallar el pleito contencioso-administrativo, se suspenderá el curso de éste hasta la terminación de aquella.

En todo caso, se pasará al Juez competente el tanto de culpa que resulta para que proceda á lo que haya lugar.

PÁRRAFO QUINTO

Dictamen de peritos.

Art. 373. Podrá emplazarse la prueba de peritos cuando para conocer ó apreciar alguna hecho de influencia en el pleito sean necesarios ó convenientes conocimientos científicos, artísticos ó prácticos.

Art. 374. La parte á quien interese este medio de prueba, propondrá con claridad y precisión el objeto sobre el cual deba recaer el reconocimiento pericial. En el mismo escrito manifestará si han de ser uno ó tres los peritos que se nombren.

Art. 375. Dentro de los tres días siguientes al de la entrega de la copia del escrito proponiendo dicha prueba, la parte ó partes contrarias podrán exponer brevemente lo que estimen oportuno sobre su pertinencia ó ampliación, en su caso, á otros extremos, y sobre si han de ser uno ó tres los peritos.

Art. 376. El Tribunal, sin más trámites, resolverá lo que juzgue procedente sobre la admisión de dicha prueba. Si la estima pertinente, en el mismo auto designará lo que haya de ser objeto del reconocimiento pericial y si éste ha de practicarse por uno ó tres peritos.

Sobre este último extremo accederá á lo que de común acuerdo hayan propuesto las partes, y en

otro caso resolverá sin ulterior recurso lo que crea conveniente.

Art. 377. En el mismo auto admitiendo la prueba pericial, mandará el Tribunal que comparezcan las partes ó sus representantes á su presencia en el día y hora que señalara, dentro de los seis siguientes, para que se pongan de acuerdo sobre el nombramiento de perito ó peritos. La parte que no comparezca, se entenderá que se conforma con los designados por la contraria.

Art. 378. Los peritos deberán tener título de tales en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre que han de dar su dictamen, si su profesión está reglamentada por las leyes ó por el Gobierno.

No estándolo, ó no habiendo peritos de aquella clase en el punto donde reside el Tribunal, si las partes no se conforman en designarlos de otro, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas ó prácticas, aun cuando no tengan título.

Art. 379. Cuando las partes no se pongan de acuerdo sobre el nombramiento de perito ó peritos, el Tribunal insaculará los nombres de tres á lo menos por cada uno de los que hayan de ser elegidos, de los que en la capital paguen contribución por la profesión ó industria á que pertenezca la pericia, y se tendrá por nombrados los que designe la suerte.

Si no hubiere dicho número, quedará á la elección del Tribunal la designación del perito ó peritos, cuyo nombramiento verificará dentro de los dos días siguientes al de la comparecencia.

Art. 380. No se incluirán en el sorteo, ni en su caso podrán ser nombrados, los peritos que, en el acto de la comparecencia sean recusados por cualquiera de las partes, por concurrir en ellos alguna de las causas expresadas en el art. 382.

Art. 381. Hecho el nombramiento de perito ó peritos, se les hará saber para que acepten el cargo y juren desempeñarlo bien y fielmente, dentro del término que el Tribunal señale.

Art. 382. Los peritos podrán ser recusados por causas posteriores á su nombramiento. También podrán serlo por causas anteriores los designados por la suerte ó por nombramiento del Tribunal.

Los peritos podrán ser recusados por las mismas causas señaladas para los individuos de los Tribunales en el art. 138, con citación y audiencia de las partes.

Art. 383. Las partes y sus defensores podrán concurrir al acto del reconocimiento pericial, y hacer á los peritos las observaciones que estimen oportunas.

A este fin se señalará día y hora para dar principio á la operación, si alguna de las partes lo solicitara.

Cuando sean tres los peritos, practicarán unidos la diligencia.

Art. 384. Los peritos, después de haber conferenciado entre sí á solas si fueran tres, darán su dictamen razonado, de palabra ó por escrito, según la importancia del asunto.

En el primer caso, lo harán en forma de declaración, y en el segundo, se ratificarán con juramento, verificándolo en ambos casos acto continuo del reconocimiento, y si esto no fuere posible, en el día y hora que el Tribunal señale.

Art. 385. Las partes ó sus defensores podrán solicitar, en el acto de la declaración ó rectificación, que el Tribunal exija al perito ó peritos las explicaciones oportunas para el esclarecimiento de los hechos.

Art. 386. Cuando sean tres los peritos y estuviesen de acuerdo, darán ó extenderán su dictamen en una sola declaración, firmada por todos.

Si estuviesen en discordia, se pondrán por separado tantas declaraciones ó dictámenes, ó escritos, cuantos sean los pareceres.

Art. 387. No se repetirá el reconocimiento pericial aunque se alegue la insuficiencia del practicado, ó no haya resultado acuerdo ó dictamen de mayoría.

Sin embargo, cuando el Tribunal lo crea necesario, podrá hacer uso de la facultad que le concede el artículo 57 de la ley, y acordar, para mejor proveer, que se practique otro reconocimiento, ó se amplíe el anterior por los mismos peritos ó por otros de su elección.

Art. 388. A instancia de cualquiera de las partes, el Tribunal podrá pedir informe á la Academia, Colegio ó Corporación oficial que corresponda, cuando el dictamen pericial exija operaciones ó conocimientos científicos especiales.

En este caso, se unirá á los autos y producirá sus efectos el informe, aunque se dé ó reciba después de transcurrido el término de prueba.

Art. 389. El Tribunal apreciará la prueba pericial según las reglas de la sana crítica, sin estar obligado á sujetarse al dictamen de los peritos.

Art. 390. Las partes, sus representantes y Letrados podrán concurrir á la diligencia de reconocimiento ó inspección ocular, y hacer de palabra las observaciones que estimen oportunas.

También podrá acompañar á cada parte una persona práctica en el terreno. Si el Tribunal estima conveniente oír las observaciones ó declaraciones de estas personas, les recibirá previamente juramento de decir verdad.

Del resultado de las diligencias extenderá el Secretario la oportuna acta, que firmarán los concurrentes, consiguiéndose también en ella las observaciones pertinentes hechas por una y otra parte, y las declaraciones de los prácticos.

Art. 391. Cuando se acuerden el reconocimiento judicial y el pericial de una misma cosa, se practicarán simultáneamente estos medios de prueba, conforme á las reglas establecidas para cada uno de ellos.

Art. 392. Podrán ser examinados los testigos en el mismo sitio, y acto continuo del reconocimiento, cuando la inspección ó vista del lugar contribuya á la claridad de un testimonio, si así lo hubiere solicitado previamente la parte á quien interese.

PÁRRAFO SEXTO

Prueba de testigos.

Art. 393. Sobre los hechos probados por fusión judicial no se permitirá para corroborarlos prueba de testigos á ninguna de las partes.

Art. 394. Al escrito solicitando la admisión de este medio de prueba se acompañará el interrogatorio que contenga las preguntas á cuyo tenor hayan de ser examinados los testigos, las cuales se formularán

con claridad y precisión, numerándolas correlativamente y concretándolas a los hechos que sean objeto del debate.

El Tribunal admitirá las preguntas que sean pertinentes, desechando las que estime no serlo.

Art. 395. Dentro de los diez días siguientes al de la notificación del auto admitiendo dicha prueba, presentará la parte interesada la lista de los testigos de que intento valerse, expresando el nombre y apellido de cada uno de ellos, su profesión u oficio, su vecindad y sus señas de su habitación, si le constase.

De la lista se dará copia a la parte o partes contrarias, y no podrán ser examinados otros testigos que los comprendidos en aquella.

Art. 396. Con tres días de anticipación, por lo menos, se señalará día y hora en que haya de darse principio al examen de los testigos de cada parte.

Art. 397. No podrán ser examinados como testigos los ascendientes, descendientes, hermanos, tíos y sobrinos por consanguinidad de una de las partes, ni su conjunta persona, aunque esté divorciado de ella.

Art. 398. Los testigos que hubieren en el punto donde reside el Tribunal y rehúsan presentarse voluntariamente a declarar, serán citados por cédulas con dos días de anticipación, por lo menos, al señalado para su examen, si lo solicitase la parte interesada.

Contra el testigo inobediante sin justa causa, acordará el Tribunal, también a instancia de parte, los apremios que estime conducentes para obligarle a comparecer, incluso el de ser e inculcado por la fuerza pública.

Art. 399. Los testigos que sean obligados a comparecer, conforme al artículo anterior, tendrán derecho a reclamar de la parte interesada los auxilios o la indemnización que corresponda.

No habiendo avenencia entre los interesados, el Tribunal fijará la cantidad, sin ulterior recurso, teniendo en consideración las circunstancias del caso.

La providencia sobre el pago de la indemnización será ejecutiva contra la parte a cuya instancia hubiese sido citado el testigo, quien en todo caso, podrá acudir para hacerla efectiva a la Autoridad del fuero ordinario, en la forma procedente.

Art. 400. Cuando una parte solicitara el examen de testigos residentes fuera del lugar en que se halla el Tribunal, se librará con citación de la parte ocontraria, despacho al Juez del domicilio de aquéllos, con los insertos necesarios, y señalando un término, dentro del cual deba devolvérsele diligenciado.

Art. 401. En el caso del artículo anterior, y al tiempo de proveerse la remisión del despacho, las partes podrán designar personas denuciadas en la residencia del Juez requerido que las representen en las actuaciones que ante el mismo hayan de practicarse.

Art. 402. Los litigantes podrán valerse de cuantos testigos estimen conveniente sin limitación de número; pero las costas y gastos de los que excedan de seis por cada pregunta inútil, serán en todo caso de cuenta de la parte que los haya presentado.

Art. 403. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente,

y por el orden en que vinieren anotados en la lista, a no ser que el Tribunal encuentre motivo justo para alterarlo.

Los que vayan declarando no se comunicarán con los otros, ni éstos podrán presenciar las declaraciones de aquéllos.

Art. 404. Antes de declarar presentará el testigo juramento en la forma y bajo las penas que las leyes previenen. Si manifestase ignorarlas, el Secretario le instruirá de las señaladas por el delito de falso testimonio en causa civil.

No se exigirá juramento a los menores de catorce años.

Art. 405. Cada testigo será interrogado:

1.º Por su nombre y apellido, edad, estado, profesión y domicilio.

2.º Si es pariente por consanguinidad o afinidad, y en qué grado, de alguno de los litigantes.

3.º Si es dependiente o criado del que lo presenta, o tiene con él sociedad o alguna otra relación de interés o dependencia.

4.º Si tiene interés directo o indirecto en el pleito o en otro semejante.

5.º Si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes.

Art. 406. Luego que el testigo haya contestado a las preguntas expresadas en el artículo anterior, será examinado a tenor de cada una de las contenidas en el interrogatorio y admitidas por el Tribunal. Las partes podrán hacer al testigo las preguntas y observaciones que juzguen convenientes con permiso y por medio del que presida. La parte que interrumpiere al testigo en su declaración, podrá ser condenada con multa que no excederá de 50 pesetas, y en caso de reincidencia podrá ser expulsada de los ostrados.

El Tribunal hará a los testigos las preguntas que estime convenientes.

En cada una de las contestaciones expresará el testigo la razón de ciencia de su dicho.

Art. 407. Se extenderá por separado la declaración de cada testigo, pero a continuación las unas de las otras. El testigo podrá leer por sí mismo su declaración. Si no quisiese hacer uso de este derecho, la lea el Secretario, y el testigo expresará si se ratifica en ella o tiene algo que añadir o variar, extendiéndose a continuación lo que hubiese manifestado.

Acto continuo la firmarán el testigo, los demás concurrentes y el Secretario.

Art. 408. Las testigos cuyas declaraciones parezcan contradictorias podrán ser careados entre sí.

Art. 409. Cuando no sea posible terminar en una audiencia el examen de los testigos de una parte, se continuará en la siguiente o en la que el Tribunal señale.

Art. 410. Si por cualquier motivo no se presentasen todos los testigos en la audiencia señalada para su examen, hará el Tribunal nuevo señalamiento, notificándole a las partes.

Art. 411. Si por enfermedad u otro motivo, que el Tribunal estime justo, no pudiere algún testigo presentarse en la audiencia, podrá recibirse la declaración en su domicilio a presencia de las partes y de sus defensores, a no ser que, atendidas las circunstancias del caso, se crea prudente no permitirles que concu-

rran. En este caso, podrán enterarse de la declaración en la Secretaría.

Art. 412. Si algún testigo no entendiese ó no hablase el idioma español, será examinado por medio de intérprete, cuyo nombramiento se hará en la forma prevenida para el de los peritos.

Art. 413. Los sordo-mudos podrán ser admitidos como testigos en el caso de que, por saber leer y escribir, puedan dar sus declaraciones por escrito.

Art. 414. Los Tribunales de lo Contencioso-administrativo apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme a las reglas de la sana crítica, teniendo en consideración la razón de ciencia que hubiesen dado y las circunstancias que en ellos concurran.

Sin perjuicio de esto, las partes podrán proponer acerca de los testigos examinados las circunstancias conducentes a corroborar ó disminuir la fuerza probatoria de sus declaraciones, circunstancias que apreciarán los Tribunales, conforme a las mismas reglas citadas.

Art. 415. Si la información ofreciere indicios graves de falso testimonio ó de soborno de los testigos, el Tribunal mandará sacar el tanto de culpa que corresponda y lo remitirá al Juez competente para que proceda a lo que haya lugar.

PÁRRAFO SÉPTIMO

Reconocimiento e inspección ocular.

Art. 416. Cuando para el esclarecimiento y apreciación de los hechos sea necesario que el Tribunal examine por sí algún sitio ó la cosa de que se trate, se decretará el reconocimiento e inspección a instancia de alguna de las partes. En tal supuesto, aquel examen se verificará de la manera prescrita en su caso en los párrafos precedentes respecto a las partes, a los peritos y los testigos.

Sección séptima

De las vistas y fallos.

CAPÍTULO PRIMERO

PÁRRAFO PRIMERO

De las vistas.

Art. 417. La copia del extracto a que se refiere el art. 58 de la ley, se entregará a las partes a su costa.

Art. 418. Las Secretarías formarán los extractos siguiendo el orden riguroso de las fechas en que se hubiere acordado este trámite.

Art. 419. Conformes las partes con el extracto, ó propuestas por ellas modificaciones en el mismo, se nombrará el Ponente si antes no estuviese hecha esta designación, y se le pasarán las actuaciones por término de quince días.

El Tribunal, oído el Ponente, acordará lo que proceda, sin ulterior recurso.

Art. 420. Ejecutado el acuerdo a que se refiere el artículo anterior, en el término de tercero día, se declarará concluida la discusión escrita y se señalará el día de la vista.

Art. 421. Cuando a propuesta del Ponente, el Tribunal juzgue oportuno, que en el acto de la vista se trate de algún punto que no lo haya sido en la discusión escrita, lo pondrá en contemplativo de las partes, dictando oportunamente providencia al efecto.

Art. 422. Los pleitos se verán en el día señalado. Si al concluir las

horas de la audiencia no hubiese finalizado la vista de algún pleito, podrá suspenderse para continuar el día ó días siguientes, a no ser que el que presida prorrogue el acto.

Art. 423. La vista de los pleitos será en audiencia pública.

Art. 424. Sólo podrá suspenderse la vista de los pleitos en el día señalado, cuando lo acuerde el Tribunal por justas causas.

Contra la providencia acordando ó denegando la suspensión no se dará recurso alguno.

Art. 425. La vista suspendida volverá a señalarse para el día más próximo, cuando haya desaparecido el motivo de la suspensión, sin alterar el orden de los señalamientos que ya estuviesen hechos.

Art. 426. Para la vista de los pleitos é incidentes se constituirá el Tribunal con el número de Ministros necesario para dictar sentencia ó auto, conforme a lo que establece el artículo 98 de la ley y los correspondientes de este reglamento.

Art. 427. Las vistas empezarán con la lectura del extracto hecho por el Secretario; y en los casos en que no se haya formado extracto con una relación sucinta, hecha por el mismo de los antecedentes que den a conocer la cuestión que se ventila.

Art. 428. En el acto de la vista expondrán las partes ó sus representantes por su orden sus pretensiones y los fundamentos legales en que se apoyen.

El Presidente llamará a la cuestión a las partes cuando lo estime necesario.

Las partes ó sus representantes ó defensores podrán rectificar brevemente cualquier error de hecho ó de concepto que se les haya atribuido.

Art. 429. El acto de la vista se hará constar en los autos en la forma prevenida en el art. 68, número 9.º

PÁRRAFO SEGUNDO

De las votaciones y fallos

Art. 430. Concluida la vista del pleito, cualquiera de los Ministros que haya concurrido a ella podrá pedir los autos para examinarlos privadamente; y si dos ó más le pidieren, el Presidente fijará el tiempo que haya de tenerlos cada uno, para que pueda dictarse la sentencia dentro del término señalado en el art. 61 de la ley.

Art. 431. Fuera del caso a que se refiere el artículo anterior, se discutirán y votarán los autos y las sentencias inmediatamente después de la vista; y si no fuere posible por impedirlo otras atenciones del Tribunal, determinará el Presidente el día en que se hayan de votar, dentro del término señalado por la ley.

Art. 432. Después de la vista, y antes de pronunciar su fallo, podrá el Tribunal acordar, para mejor proveer, la práctica de cualquiera diligencia de prueba, con arreglo a lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 57 de la ley.

Art. 433. En la misma providencia se fijará el plazo dentro del cual haya de ejecutarse lo acordado para mejor proveer; y si no fuere posible determinarlo, la Sala cuidará de que se ejecute sin demora, expidiendo de oficio las órdenes que sean necesarias.

Art. 434. En estos casos quedará en suspenso el término para dictar sentencia, desde el día en que se

acuerde la providencia para mejor proveer hasta que se unieren a los autos las diligencias practicadas.

Art. 425. La discusion y votacion de los autos y sentencias, se verificará siempre á puerta cerrada. Empezada la votacion no podrá interrumpirse sin motivo que lo justifique, á juicio del Presidente.

Art. 426. El Ponente expón drá á la deliberacion de la Sala los puntos de hecho y las cuestiones ó fundamentos de derecho sobre que deba recaer el fallo.

Si hubiere discusion, el Presidente hará un sucinto resumen de ella y someterá á la votacion los puntos de hecho y de derecho sobre que haya de recaer el fallo.

Votará primero el Ponente, y después los demás Ministros del Tribunal por el orden inverso de su antigüedad, y el último el Presidente.

(Se continuará.)

JUZGADOS.

D. Alberto Rios y Rojas, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en autos de juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos en este Juzgado por el Procurador D. Gregorio Gutiérrez, en nombre y con poder de D. Bernardo Díez Arias, cura párroco y vecino de Azadon y D. Juan Arias Alvarez, vecino de Quintanilla de Sollamas, sobre adjudicacion de bienes de la Capellania titulada la Asuncion de Nuestra Señora, fundada en la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad, por D. Agustín Alvarez Rebollo, canónigo que fué de la misma, el cual falleció bajo testamento que otorgó ante el Notario de número D. Juan de Dios Fernandez, en veintinueve de Mayo de mil ochocientos cuatro, y que segun manifiestan sus descendientes legítimos de la línea del fundador, por providencia de este día he acordado llamar por edictos que se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la Gaceta de Madrid, á todos los que se crean con derecho á los expresados bienes para que comparezcan á deducirlo en el término de un mes á contar desde la publicacion de estos edictos en la Gaceta de Madrid, debiendo de hacer constar que este es el tercero y último llamamiento, y que no será oido en este juicio el que no comparezca dentro de este último plazo, así como tambien que lo han verificado alegando su derecho á los bienes referidos D. Felipe Garcia Alvarez de Rebollo, vecino de Espinosa de la Rivera, y D. Gregorio Fontana, vecino de Villarroel, como marido de Feliciano Garcia Alvarez de Rebollo, parientes que dicen ser del fundador en segundo con tercer grado de consanguinidad.

Dado en Leon á 16 de Enero de mil ochocientos noventa y uno.—Alberto Rios.—Por su mandado, Martin Lorenzana.

ANUNCIOS OFICIALES.

EDICTO

D. Enrique Díez Mendez, Agente ejecutivo del Ayuntamiento de Villaquilambre.

Hago saber: que en virtud de providencia dictada con esta fecha he

acordado proceder á la venta en pública subasta de los bienes inmuebles embargados por falta de pago de varios trimestres del año económico pasado de 1889 á 90, por contribucion territorial, á los sujetos que á continuacion se expresan, teniendo lugar esta en el día 8 de Febrero y hora de las diez de su mañana en el local de la casa de este Ayuntamiento, sita en el de Villaquilambre, y son á saber:

Francisco Ordás, de Robledo, inquilino de Miguel Balbuena.

Una casa en el casco del pueblo de Robledo de Torio, al sitio de la requejada, compuesta de varias habitaciones, linda O. otra de Pablo Mendez, M. calle Real, P. otra de Agustín de Robles y N. tierras de Lucas Mendez; capitalizada en 220 pesetas, y su débito es de 16,68 pesetas.

Francisco de Robles, de Robledo de Torio.

Una casa á la calle de Arriba, en el casco del pueblo de Robledo, se compone de varias habitaciones, linda O. calle pública, M. otra de Valentin Fernandez, P. prado de Trinidad de Robles y N. partija de Micaela Lopez; capitalizada en 220 pesetas.

Una tierra á la patera, término de Robledo, de 2 celemines, regadía, linda O. y con heredad de D. Pablo Florez, P. y N. campo de dicho pueblo; capitalizada en 75 pesetas. El débito es de 17,98 pesetas.

Benito Blanco, de Robledo de Torio.

Una casa en el casco de dicho pueblo, sita al barrio de abajo, se compone de habitaciones por alto y bajo, linda O. con calleja pública, M. prado de Froilan Mendez, P. otra de Francisca Balbuena y N. Farmin Garcia; capitalizada en 200 pesetas. El débito y gastos es de 17,92 pesetas.

Domingo Alvarez, de Villarrodrigo.

Prado á villameña, término de dicho pueblo, cercado de sebe, de 3 heminas próximamente, linda O. calleja que va al río, M. otro de Gregorio Florez y de Tomás Mendez, P. y N. otro de Bernardino Florez; capitalizado en 600 pesetas.

Tierra á las vozas, término de Villarrodrigo, de una fanega, linda O. otra de Bernardino Florez, M. Pascual Mendez, P. con calleja y N. otra de D. Mariano Bustamante; capitalizada en 700 pesetas. El débito y gastos es de 92,32 pesetas.

Domingo Garcia, colono de fincas de Iruilan Lorenzana, de Carbajal de Legua.

Tierra centenal á corrales, término de Villasinta, puesta de barcellos, de 8 celemines, linda O. terreno concejil, M. Gregorio Hidalgo, P. Alejandro Ordoñez y N. Eugenio Garcia; capitalizada en 100 pesetas. El débito y costas es de 7,24 pesetas.

Juan Lorenzana, de Carbajal de la Legua.

Prado abierto á corrales, término de Villasinta, de 8 celemines, de segunda calidad, linda O. otro de Antonio Blanco, M. campo comun de Villaquilambre y P. tierra de Ramon Alvarez; capitalizado en 50 pesetas. El débito, recargos y costas es de 6,37 pesetas.

Mannel Castanon, de Carbajal de la Legua.

Tierra trigal á corrales, término

de Villasinta, de una fanega, 8 celemines, linda O. y N. otra de Magdalena Alvarez, M. y P. con camiujo; capitalizada en 250 pesetas. El débito, recargos y gastos es de 8,09 pesetas.

Felipe Garcia, vecino de Carbajal de la Legua.

Tierra centenal á corrales, de una fanega 4 celemines, término de Villasinta, linda O. otra de Manuel Rodriguez, M. Juan Llamas, P. Lucas Garcia y N. Alejandro Ordoñez; capitalizada en 125 pesetas. El débito, recargos y gastos es de 7,25 pesetas.

Antonio Alonso, vecino que fué de Villarrodrigo, hoy de Leon.

Casa al casco del pueblo de Villarrodrigo, se compone de varias habitaciones, linda O. finca de don Luis Vallejo, de Valdevimbre, N. calle de la Iglesia, P. y M. huerto de Carlos Florez; capitalizada en 200 pesetas.

Tierra á los pradicos, término de dicho pueblo, de media hemina, regadía, de primera calidad, linda O. otra de Pascual Díez, N. camino de Leon, M. y P. otra de Tomás Fernandez; capitalizada en 75 pesetas. El débito, recargos y gastos es de 10,20 pesetas.

Juan Trobajo, vecino de Leon.

Tierra trigal al soto de la vega, término de Robledo, de 2 celemines, linda O. y M. campo comun, P. y N. suertes del concejo; capitalizada en 100 pesetas. El débito, recargos y gastos es de 6,96 pesetas.

Gabriel Balbuena herederos (D. Cayo) de Leon.

Tierra centenal á canquemado, término de Villasinta, de 3 fanegas, linda O. otra de herederos de Pelajo Lopez, M. otra de Antonio Gutiérrez, P. herederos de Felipe Ordoñez y N. Miguel Balbuena; capitalizada en 225 pesetas.

Tierra centenal á cantocardiell, término de dicho pueblo, de 3 fanegas, linda O. otra de Isidoro Ordoñez, M. Francisco Ordoñez, P. monte de Carbajal y N. otra de Miguel Balbuena; capitalizada en 225 pesetas. El débito, recargos y gastos es de 9,24 pesetas.

Ignacio Suarez herederos (D. Eduardo) de Leon.

Tierra centenal á las campos, término de Villasinta, de 10 fanegas, linda O. con camino, M. otra de Julian Ordoñez, P. otra de Francisco Ordoñez y N. otra de Ricardo Ordoñez; capitalizada en 750 pesetas. El débito, recargos y gastos es de 48,92 pesetas.

Filomena Suarez, de Leon.

Tierra á prado molino, término de Robledo, regadía, de 1.ª y 2.ª calidad, de 2 fanegas y 6 celemines, linda O. calleja del molino, M. campo público, P. herederos de Marcelo Alvarez y N. otra de dicha señora Suarez; capitalizada en 160 pesetas. El débito, recargos y gastos es de 24,22 pesetas.

Mannel Gonzalez Luna herederos (D. Martin Lorenzana) de Leon.

Tierra centenal á canquemado, término de Villasinta, de 6 fanegas, linda O. y P. con camino, M. otra de Marcelo Fernandez y N. otra de Manuel Bayon; capitalizada en 450 pesetas. El débito, recargos y gastos es de 13,70 pesetas.

Gregorio Pedrosa, de Leon.

Tierra centenal á canquemado, término de Villasinta, de una fanega, linda O. con reguero, M. otra de Antonio Villaverde, N. Mateo Juarez y P. Francisco Fernandez; capitalizada en 100 pesetas. El débito, recargos y gastos es de 11,34 pesetas.

Otra centenal, á la ermita, dicho término, de la propiedad de dicho Sr. Pedrosa, de 8 celemines, linda O. Diego de Robles, M. Francisco Ordoñez, P. Manuel Ordoñez y N. Hermenegilda Ordoñez; capitalizada en 50 pesetas. El débito y demás se expresó antes.

Santiago Bandera, vecino de San Felis de Torio.

Prado á tagarreros, término de Villasinta, regadío, de primera calidad, de una fanega y seis celemines, linda O. otro de Juan Díez, M. Teodoro Alvarez, P. Isidoro Lopez y N. presa de San Isidro; capitalizado en 700 pesetas. El débito, recargos y gastos es de 16 pesetas.

Diego Ordoñez, vecino de San Felis.

Prado secano, á la soja, hoy roturado, de segunda calidad, término de Villasinta, de 3 celemines, linda O. Agustín Ordoñez, M. otra de la Capellania de Nuestra Señora del Rosario, P. campo comun y N. otro de Francisco Ordoñez; capitalizado en 50 pesetas. El débito y gastos es de 7 pesetas 25 céntimos.

Polegrin Carcedo, vecino de S. Feliz.

Tierra á la laguna, centenal, término de Villanueva del Arbol, de 2 fanegas, linda O. otras de Bernardo y Celestino Balbuena, M. otra de Agustín Rodriguez, P. con rodera de voldecabril y N. Marcelino de Robles; capitalizada en 212 pesetas.

Otra á la laguna, trigal y centenal, dicho término, de 2 fanegas, linda O. camino real, M. José Bayon, P. Alonso Ordoñez y N. herederos de Bernardo Rodriguez; capitalizada en 250 pesetas.

Otra centenal al sarro, término de Castrillón, de una fanega, linda O. camino vecinal, M. Jerónimo Balbuena, P. Mamerto Gonzalez y N. Juan Díez; capitalizada en 175 pesetas. El débito, recargos y gastos es de 31,22 pesetas.

Las fincas ó bienes inmuebles se hallan libres de censos ó gravámenes, respecto á las expresadas anteriormente, y no hay títulos de pertenencia, pero puede suplirse esta falta por medio de la informacion posesoria, segun la regla 5.ª del artículo 42, por cuenta del romanate, al cual le serán descontados despues del precio los gastos que haya anticipado. Para tomar parte en el remate, durante una hora, es preciso que cubran las dos terceras partes de la capitalizacion, previniendo que á los rematantes se les obliga en el acto á consignar el débito, costas y gastos causados á cada deudor. Pueden los dueños de fincas ó causahabientes librar de la venta éstas, pagando antes dichos débitos, y despues de verificados los remates se adjudican al comprador, artículo 42 de la instruccion de 12 de Mayo de 1888.

Villaquilambre á 7 de Enero de 1891.—El Agente ejecutivo, Enrique Diaz.